



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Adolescentes

RAD: 08001311800120240000101

RAD INT: 2024-00007

Accionante: Nadín Jaime Hernández Pichón

Accionados: Fundación Universitaria del Área Andina y otro

Acción: Tutela Segundo Nivel

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Barranquilla

Funcionario: Hernando Torres Ortiz

Derechos: Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos y Contradicción

Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Cabrera Jiménez

Acta No: 108

Barranquilla D.E.I.P., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vistos

Procede la Sala a resolver la Impugnación interpuesta por el accionante Nadín Jaime Hernández Pichón en contra de la decisión de tutela de fecha 25 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, que declaró improcedente la acción de tutela.

Antecedentes

Hechos:

Manifestó el accionante que, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, suscribió un contrato de prestación de servicios No.338 de 2022, con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, con el objeto de “Realizar las Pruebas Escritas, de Ejecución, y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022”.

Afirmó el accionante que, se inscribió en la Oferta Pública de Empleo - OPEC #182071 de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el número de inscripción 478555228, en el cargo denominado Profesional Universitario, Grado 1, Código 219 y, luego de surtidas las etapas pertinentes, la Fundación Universitaria Área Andina y la CNSC, el día 3 de noviembre del 2023, publicó los resultados preliminares de la prueba

de valoración de antecedentes, en la que obtuvo un puntaje de 43.33 puntos de 100 posibles, por no tener en cuenta la experiencia profesional como Abogado sustanciador de procesos disciplinarios en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional.

En razón a lo anterior, el día 9 de noviembre de 2023, presentó reclamación a través de la plataforma SIMO, la cual fue resuelta por la Fundación Universitaria Área Andina el día 12 de diciembre de 2023, manteniendo su decisión inicial.

Comentó que, en diferentes concursos de méritos convocados por la Comisión Nacional de Servicios Civiles – CNSC, se han tenido en cuenta la experiencia laboral objeto de esta acción, otorgándole valores diferentes a los obtenidos en el concurso relacionado en este proceso.

Respuesta De Los Intervinientes Vinculados

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

Inicialmente adujo la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la misma tiene el carácter de subsidiaria, y en el caso de marras no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable.

Agregó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor Nadín Jaime Hernández Pichón, se encuentra inscrito con el ID 478555228, para el empleo identificado con el código OPEC No.182071, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”.

Que, en el marco de dicho proceso, fue admitido y citado para la presentación de la prueba escrita sobre competencias funcionales y comportamentales el 23 de Julio de 2023, y que, de acuerdo a lo indicado por la “FUAA”, se evidenció que el tuteante asistió a la jornada programada, obteniendo en el componente funcional un puntaje de 76.97 y competencias Comportamentales 79.58 puntos. En cuanto a la valoración de antecedentes, señaló que únicamente se aplicaría a los aspirantes que superaran la Prueba Eliminatoria, por lo que se informó que los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 3 de noviembre de 2023, y la recepción de reclamaciones contra los Resultados de la Preliminares de Valoración de Antecedentes Desde las 00:00 horas del 7 de noviembre hasta las 23:59 horas del 14 de noviembre de 2023, únicamente a través del aplicativo SIMO.

De igual forma señaló que los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, fueron publicados el día 12 de diciembre de 2023, donde el aspirante obtuvo 43.33 puntos.

Luego de argumentar los criterios valorativos de los antecedentes para el nivel profesional, indicó que al accionante se le dio la oportunidad de presentar su reclamación, y al darle respuesta a la misma, se le explicaron las razones por las cuales no era posible tener como experiencia profesional aquella que se realiza en cargos técnicos o asistenciales.

Finalmente, manifestó que ha garantizado el derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos toda vez que se ha dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

Fundación Universitaria del Área Andina:

Rindió informe citando la normatividad aplicable frente a las convocatorias para concursos de mérito, precisando que la Universidad es competente únicamente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de las etapas de pruebas escritas, de ejecución y la prueba de valoración de antecedentes.

En cuanto a los hechos relacionados por el accionante, indicó que el 3 de noviembre del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.332 del 31 de mayo de 2022, se le dio la oportunidad al accionante de presentar la respectiva reclamación de la cual hizo uso.

Así las cosas, informó que el día 12 de noviembre del 2023, mediante oficio de radicado RECVA-EOT-0731 se emitió respuesta a la reclamación del accionante y explicó a este Despacho que la Prueba Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual el accionante se postuló y discriminó la asignación de los puntajes de su experiencia laboral, de conformidad con lo dicho por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No.231491 de 2019 y No.86381 de 2019, reafirmando los motivos por los que la experiencia del aspirante no podía ser tomada en cuenta como experiencia profesional.

Finalmente, expuso que la presente acción viola totalmente el carácter subsidiario de la acción constitucional, teniendo en cuenta que, existen procesos ordinarios de defensa judicial, lo que lleva a una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales que haría improcedente en principio, la acción de tutela, e igualmente es improcedente ante la inexistencia de un perjuicio irremediable, dado que, ningún derecho fundamental se ha visto amenazado.

Sentencia Impugnada

Previo análisis de los argumentos legales y líneas jurisprudenciales existentes en torno a los derechos fundamentales presuntamente transgredidos, en donde el Juez de primera instancia trata la procedencia excepcional de la acción de amparo y determinó que no se cumple con el requisito de subsidiariedad y, concluye que la acción de tutela no es procedente, por tener el accionante otros mecanismos de defensa judicial, como son los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento de derecho, siendo ellos los pertinentes para discutir la legalidad de las actuaciones u omisiones de los entes accionados, o para ordenarle a los mismos actuar o abstenerse de ello, de acuerdo a las disposiciones legales.

Ahora bien, revisado el expediente, no encontró el juzgado que esta acción constitucional se utilice como instrumento para evitar algún perjuicio de carácter irremediable, toda vez que no se observó el acaecimiento de este con las actuaciones u omisiones de las accionadas, máxime cuando en el curso de un eventual proceso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puede solicitarse la aplicación de medidas cautelares en aras de salvaguardar la materialización de las pretensiones en un eventual fallo favorable.

Finalmente, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, declaró la improcedencia de la acción de tutela.

Impugnación

Inconforme con la decisión, el accionante impugna, por cuanto considera que el juez primario, omitió realizar un análisis exhaustivo de la solicitud de amparo constitucional, y de alguna forma coadyuvo con la postura de las accionadas de no validar la ya referenciada certificación de experiencia profesional relacionada.

Aclaró que, en principio el asunto del caso está relacionado con las irregularidades desplegadas por parte de las entidades accionadas cuando no le otorgaron un puntaje, explicado que dentro del escrito de tutela, en la penúltima etapa del proceso de selección, que corresponde a la etapa de valoración de antecedentes, la cual se realiza conforme a la verificación de sus certificaciones de estudios y experiencia que cargó a SIMO cuando se inscribió al concurso, con cuyos resultados, cuando estos quedan en firme, se da pie a la ejecución de la última etapa del proceso que corresponde a conformación de listas de elegibles, con las cuales se van a generar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba.

Por esas razones, manifestó que, no le resulta eficaz ni idóneo acudir a los mecanismos de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque dichos mecanismos no cuentan con la capacidad jurídica para proteger de forma rápida, ágil e idónea la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o en riesgo de vulneración por las entidades accionadas.

Consideraciones de la Sala

Competencia:

De conformidad con las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la Constitución Política; a su vez, esta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones

de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con

las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia... (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y que a la resultas de éstos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como instrumento principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:

En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).

En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en

los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”

Problema jurídico

A la Sala le corresponde establecer, i) si la presente acción de tutela cumple con el principio de subsidiariedad ii) si las accionadas entidades en el proceso de selección de la Oferta Pública- OPEC #182071, han vulnerado los derechos fundamentales de Nadín Jaime Hernández Pichón, al no corregirle la puntuación obtenida en el ítem de experiencia profesional relacionada, desconociendo su experiencia profesional como abogado sustanciador en la Policía Nacional.

Caso en concreto

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, estableciendo que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”*.

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, se debate la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Nadín Jaime Hernández Pichón, por parte de las entidades accionadas, en el proceso de selección de la Oferta Pública- OPEC #182071, al no corregirle la puntuación obtenida en el ítem de experiencia profesional relacionada, desconociendo su experiencia profesional como abogado sustanciador en la Policía Nacional.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se logró constatar que el señor Nadín Jaime Hernández Pichón, se encuentra inscrito con el ID 478555228, para el empleo identificado con

el código OPEC No.182071, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, ofertado en la modalidad de concurso de Abierto por la Alcaldía Distrital De Barranquilla en el “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”. De igual forma señaló que los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, fueron publicados el día 12 de diciembre de 2023, donde el aspirante obtuvo 43.33 puntos.

Por su parte, la Fundación Universitaria del Área Andina, informó que el día 12 de noviembre del 2023, mediante oficio de radicado RECVA-EOT-0731, emitió respuesta a la reclamación del accionante y explicó que la Prueba Valoración de Antecedentes se realizó a partir de los Requisitos Mínimos previstos en el empleo al cual el accionante se postuló y discriminó la asignación de los puntajes de su experiencia laboral, de conformidad con lo dicho por el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No.231491 de 2019 y No.86381 de 2019, reafirmando los motivos por los que la experiencia del aspirante no podía ser tomada en cuenta como experiencia profesional.

El *a quo* por su parte, luego de valorar las respuestas de las accionadas, así como los documentos aportados, decidió declarar la improcedente la acción por falta del requisito de subsidiaridad, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde se prevé los medios de control, nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar el acto administrativo proferido por la entidad accionada.

En esa línea de pensamiento, el accionante solicita además de certificaciones de los puntajes obtenidos con base al certificado de experiencia como abogado sustanciador de la Policía Nacional, que la Fundación Universitaria del Área Andina, realice un control de convencionalidad a toda la actuación administrativa que se adelantó y

que es objeto de esa reclamación, con el fin de verificar precisiones y las formas propias de cada juicio.

Pues bien, de acuerdo con la narrativa precedente, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

En ese orden de pensamientos, advierte esta colegiatura que las especificaciones frente a la valoración de antecedentes, están contenidas en los Acuerdos del Proceso de Selección, en los artículos 16 y 19 y en su respectivo Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la prueba de Valoración de Antecedentes. En esa misma normatividad más exactamente en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, para participar en el proceso de selección, el aspirante deberá aceptar en su totalidad las reglas establecidas para ese proceso de selección.

Toda acción de tutela cuya solución favorable sea pretendida debe agotar el principio de subsidiariedad, concatenado a los requisitos previamente expuestos, cumplimiento que debe ser plenamente demostrado por el accionante, toda vez que, su procedencia está sujeta a la inexistencia de medios judiciales para obtener lo pretendido o la ineficacia de los medios judiciales existentes de cara a la finalidad perseguida con su utilización.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, detalla el principio de subsidiariedad, así:

*“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que **la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio***

irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección... (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

En sentencia T- 051 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

“(...) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.²

Bajo esa premisa, considera esta Colegiatura, en virtud de los elementos aportados en el escrito de tutela, se puede sintetizar como cierre que, el juzgado de primer nivel acertó en su decisión cuando afirmó que las pretensiones están relacionadas con actuaciones administrativas llevadas a cabo por la “Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC” y la “Fundación Universitaria Del Área Andina”, en el marco de un concurso de méritos para la provisión de un cargo en carrera; de lo cual, sin lugar a dudas, forzosamente se ha de concluir que la acción de tutela no es procedente, por tener el accionante otros mecanismos de defensa judicial, como son los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento de derecho, siendo ellos los pertinentes para discutir la legalidad de las actuaciones u omisiones de los entes accionados, o para ordenarle a los mismos actuar o abstenerse de ello, de acuerdo a las disposiciones legales.

En concordancia con lo expuesto, es claro que la impugnación elevada por el accionante, no tiene vocación de prosperidad, razón por lo cual, se confirmará la sentencia de 25 de enero de 2024, proferida

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

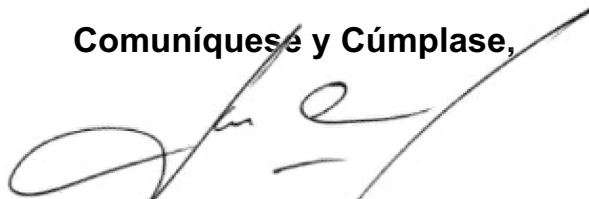
Resuelve:

Primero: Confirmar en su totalidad el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Barranquilla, el día 25 de enero de 2024, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

Segundo: Notifíquese a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

Tercero: Ordenar que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase,



JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

De permiso
ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

OTTO MARTÍNEZ SIADO
Secretario

RAD: 08001311800120240000101
RAD INT: 2024-00007
Accionante: Nadín Jaime Hernández Pichón
Accionados: Fundación Universitaria del Área Andina y otro
Acción: Tutela Segundo Nivel

Firmado Por:
Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7d6c760d565ac4f2406352ef3a1dffa14085fe4eaacf60e922293991ee2578**

Documento generado en 05/03/2024 02:57:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>